PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Zaragoza, en la Administración del Boterin, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casuñal



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harau dentro de los 12 días inmediatos á la focha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bo-LETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Bolbin, coleccionados ordenadamenta para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en sú importante salud.

(Gaceta 28 Octubre 1886)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atención á lo expaesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Miuistros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación una Dirección general que se dominara

de Seguridad.

Corresponde á este Centro entender en la organización y ejecución de los servicios que comprende la Policía gubernativa, para cuyo efecto se considerará ésta dividida en dos secciones: de Vigilancia y Seguridad.

Art. 2.º El Director general de Seguridad, en representación y como delegado del Ministro de la Gobernación, ejercerá las facultades que correspon-

den por la legislación administrativa y por el reglamento especial del Ministerio á los Directores generales del mismo, y además las siguientes:

rales del mismo, y además las siguientes:

1.º Entenderse directamente en todos los asuntos relativos á la seguridad pública y vigilancia con las Autoridades del orden civil, judicial y militar y con los Representantes de España en el extranjero.

2. Nombramiento ó propuesta, según los casos, del personal de Seguridad y Vigilancia, con suje-

ción à los respectivos reglamentos.

3. Imponer las correcciones reglamentarias en que incurra el personal por faltas graves en el servicio.

4. Inspeccionar asiduamente por si ó por medio de los Inspectores generales los servicios del ramo en las provincias, adoptando y proponiendo á la Superioridad las disposiciones necesarias para la debida regularidad de los mismos.

5. Determinar los modelos para los registros, libros y padrones indispensables al servicio, y ordenar su distribución.

6. Establecer y mantener las relaciones oficiales entre las oficinas y empleados del ramo y los de la policia municipal é Inspecciones administrativas de los ferrocarriles para que mutuamente se auxilien en el desempeño de sus respectivos servicios

7.ª Autorizar con su firma todas las Reales órdenes comunicadas que se expidan por el Ministerio correspondientes á resoluciones de tramitación y traslados de las definitivas en asuntos del ramo.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias y delegados del Gobierno en las mismas tendrán á su cargo la policía de Seguridad y Vigilancia en sus respectivos territorios.



Para el servicio de Seguridad se hará Art. 4.° extensiva á las provincias la actual organización del

Cuerpo de Seguridad de Madrid.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad disfrutarán el sueldo que les corresponda en el Ejército ó institutos militares de que procedan,

con la gratificación que se determine.

Art. 6.º Todos los empleados de la Dirección y provincias serán nombrados libremente, con arreglo á lo dispuesto en el art, 73 de la ley de 11 de Julio de 1877, por el Ministro de la Gobernación entre los aspirantes que reunan algunas de las condiciones siguientes:

1. Funcionarios activos ó cesantes de la carrera de Administración civil que hayan desempeñado destinos dependientes del Ministerio de la Goberna-

ción durante seis años por lo menos.

2.ª Funcionarios del orden judicial de todas clases y categorías que hayan desempeñado cargos en la Judicatura ó en el Ministerio fiscal

Jefes y Oficiales del Ejército o de la Guardia civil, sin nota desfavorable en su hoja de servicios.

4.ª Licenciados en Derecho ó en Administración con cuatro años de servicio en los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Alcaldes que lo hayan sido en propiedad más de dos años en poblaciones mayores de 10.000

almas.

Empleados activos ó cesantes con más de cuatro años de servicios en el ramo de Orden público.

Guardias 6 Agentes de Orden público que se hayan distinguido prestando servicios muy espe-

Art. 7.º La plantilla de la Dirección general para el servicio central se compondrá del personal siguiente: Pesetas.

Un Jefe superior de Administración civil, Director general de Seguridad. Un Jefe de Administración de primera clase, Subdirector general de Seguridad. Dos íd. íd., Inspectores generales de Seguridad. Otro íd. de segunda, Inspector Jefe de íd. Un Jefe de Negociado de primera clase, Delegado de primera íd. Otro íd. íd. de segunda, íd. íd. de segunda. Otro íd. íd. de segunda, íd. íd. de segunda. Otro íd. de tercera, íd. de tercera. Dos Oficiales primeros de Administración civil, Inspectores de primera. Uno íd. segundo de id., Inspector de segunda. Uno íd. tercero, íd. íd. de tercera. Un Oficial cuarto, Inspector de cuarta.	10.000 20.000 8.750 6.000 5.000 4.000 7.000 3.000 2.500 2.000
Un Oficial cuarto, Inspector de cuarta	1.500
Seis Auxiliares ó Aspirantes	7.500 6.000

Art. 8.º Los servicios continuarán prestándose en las provincias como hasta el presente, sin perjuicio de que la Dirección introduzca en ellos las modificaciones convenientes para su mejor desempeño.

Total..... 95.750

Art. 9.º En lo que resta del actual ejercicio, y en tanto que la plantilla de la Dirección no conste en el presupuesto general del Estado, esta obligación será satisfecha con cargo á la partida que en la Sección 6.º, capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto

vigente, figura con la denominación de «Aumento eventual de obligaciones que los servicios extraor-

dinarios de vigilancia exijan.» Art. 10. Los Ministerios de la Guerra y Gobernación, de común acuerdo, determinarán la parte que deberá abonar cada uno de dichos Centros á los Jefes y Oficiales cuyos servicios se utilicen en cualquiera de los ramos de Seguridad y Vigilancia.

Art. 11. Los reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, como igualmente los que tengan por objeto ordenar los servicios del ramo, se aprobarán por Real decreto, previo informe

del Consejo de Estado.

Dado en Palacio à veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis. - María Cristina. - El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

(Gaceta 27 Octubre 1886).

8

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º - Beneficencia y Sanidad.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dis 26 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Remitido à informe del Real Consejo de Sanidad el expediente incoado à instancias de varios Médicos Directores de baños en solicitud de que se les reconozca el derecho á la excedencia volunlaria por un período de dos á seis años, dicho Cuerpo consultivo ha emitido con fecha 28 del mes anterior el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su Comisión de baños que á conti-

nuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo de la instancia formulada por varios Médicos Directores de baños, por si y en representación, según expresan, de todos los que constituyen la Sociedad española de Hidrología Médica, en solicitud que se les reconozca el derecho á la excedencia voluntaria por un período de dos á seis años, conservando sus puestos en el escalafón para optar á la plaza vacante que pudiera corresponderles à su vuelta al servicio activo, una vez terminado el tiempo de la excedencia y duran-

Alegan en apoyo de su pretensión: que á todos los que pertenecen á un Cuerpo de escala cerrada puede convenirles ejercitar el derecho de permanecer como excedentes ó supernumerarios durante cier to espacio de tiempo, ya porque el estado de su salud no les permita cumplir los deberes de su cargo, ó porque asuntos de indole familiar ó profesional les exijan su alejamiento del servicio activo durante cierto número de años; y que la consagración de es te derecho, no sólo no perjudicaria los intereses de la colectividad y de la salud pública, sino que podrá favorecerlos, pues la separación temporal que debe ser de dos años como mínimum, hasta el maximum de seis, falicitará el mejor servicio y el movimiento de los concursos cerrados.

Con la mayor brevedad expondrá la Comisión su

criterio acerca del particular consultado.

El Cuerpo de Médicos Directores de baños, por su especial organización y por la naturaleza del ser-vicio vicio que presta, no se encuentra en las condiciones que otros también de escala cerrada, en los que es posible y aun comveniente otorgar á algunos de sus individuos la separación temporal voluntaria del servicio.

En aquellos Cuerpos en los que el número de individuos que los constituyen es mayor que el de cargos que nan de desempeñarse, ó que cuentan con una agrupación organizada en ciertas condiciones de suplentes 6 aspirantes, se concibe que pueda concederse à algunos la excedencia temporal, pues el servicio no queda en manera alguna abandonado, y en cambio se proporciona al funcionario el único. medio de atender al restablecimiento de su salud o

al arreglo y vigilancia de sus intereses.

En caso totalmente distinto se encuentran el Cuerpo de Médico-Directores de baños. Ni prestan servicio permanente que les impida en absoluto cuidar de sus intereses o de su salud ni para esta sagrada atentación les niega el reglamento recursos, puesto que les reconoce el derecho de nombrar sustitutes en ciertas condiciones, ni en suma es posible aceptar que haya supernumerarios ó excedentes en un Cuerpo cuyo número de individuos es mucho menor que el de Establecimientos declarados de utilidad.

Habría, pues, perjuicio injustificado y notorio para los intereses públicos si se otorgara el beneficio que se solicita, porque sería mayor el número de balnearios privados de la dirección facultativa reglamentaria y entregados á la de un Médico que no habria acreditado sus especiales conocimientos hi-

drolégicos.

8

15

+ -

S

e

e

e

No se oculta tampoco à la Comisión que el conceder la excedencia que se solicita sería contrariar los principios que rigen sobre la materia y los propósitos constantes de la Administración, porque lejos de estar al frente de cada balneario un Médico-Director, el mayor número de aquéllos carecía de él, quedando acaso reservada la intervención en la administración de dicho agente curativo para los que por sus condiciones especiales y su numerosa concu-rrencia tiene cierta importancia. Y que no es infundado este temor lo evidencia las órdenes dictadas para consegir la presentación en muchos balnearios de los Médicos Directores, y sobre todo la Real orden de 16 de Agosto de 1882, que tiene por objeto res-tringir el excesivo uso que se hacía del derecho á las sustituciones y licencias, Real orden que seria de hecho anulada si se concediese la excedencia que se

No comprende, por lo expuesto, la Comisión cómo dicha excedencia habria de favorecer el servicio y menos aun por qué facilitase el movimiento en los concursos cerrados como se alega, y en cambio aprecia con toda claridad que esas mayores facilidades para que un Médico Director pasara de una plaza á otra harian más difícil de lo que ya lo es el cumplimiento de muchas de las obligaciones que les impone el art, 57 del reglamento, con especialidad las relativas al estudio químico de las aguas, aplicaciones generales y especialización terapéutica de las mismas, estudio físico del distrito y redacción circuns-

tanciada de la Memoria anual, y más aun de la que deben formular después de cinco años de haber servido la dirección de un balneario, como preceptúa la obligación 10 del citado artículo.

En suma, mientras el régimen balneario descause en el principio de que son necesarios, además de los conocimientos generales médicos, los especiales hidrológicos probados para dirigir con acierto la aplicación de las aguas minero-medicinales, entiende la Comisión que cuanto conduzca á aumentar el nú-mero de establecimientos sin Médico-Director en propiedad debe desestimarse de plano.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimien-

to y demás efectos.»

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de la provincia según lo dispuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Zaragoza 28 de Octubre de 1886.-El Gobernador, Domingo Garcia.

Sección de Fomento. - Montes.

El día 8 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, se verificará una segunda subasta de los pastos del monte cumún de la Puebla de Alfindén, por no haber producido efecto la primera, á consecuencia de la falta de licitadores.

El tipo de tasación será el mismo que en la primera, ó sea 425 pesetas y demás condiciones redactadas.

En el dia y hora indicados tendrá efecto en Monterde la subasta que no pudo celebrarse por falta de asistencia del Capatáz de la comarca, para la enajenación de las leñas del monte Valdetajas, bajo el tipo de tasación de 1.500 pesetas.

La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde respectivo, asistiendo el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes y actuando el Secretario del Ayuntamiento.

No producirán efecto las subastas hasta que recaiga la oportuna aprobación por este Gobierno

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarias de sus respectivos Ayuntamientos para que puedan enterarse de ellos los que quieran.

Zaragoza 29 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Se halla vacante la plaza de Maestro albañil de los Establecimientos de Beneficencia, dotada con el haber diario de tres pesetas y habitación en el Hos-

picio.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias documentadas en la Secretaria de la Diputación en el término de 10 días, justificando en ellas las circunstancias siguientes: ser españoles, hallarse libre de quintas, observar buena conducta y acreditar, mediante certificado expedido por un Arquitecto, que vienen ejerciendo el oficio de albaŭil-paleta con notorio aprovechamiento, así como que han dirigido alguna obra de importancia á completa satisfacción del propietario. Es circunstancia indispensable la de hallarse comprendido en la édad de 30 á 45 años.

Para la prueba de aptitud se someterán los aspirantes à los ejercicios que deberán tener lugar con sujeción al programa redactado por el Arquitecto provincial.

Zaragoza 29 de Octubre de 1886.—El Presidente, Pedro Olleta. - Diputados Secretarios, C. Lamana .- Alfredo de Ojeda.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Subastado el servicio de impresos de la estadística sanitaria demográfica para inmediatamente de recibidos aquéllos proceder á su reparto á todas las provincias, y normalizar en el más breve plazo servicio de tanto interés como el de que se trata, con objeto de regular en lo sucesivo su ordenada marcha, he creido conveniente recordar à V. S. algunas prescripciones relativas al mismo, condensadas

en las siguientes reglas:

1.º La formación del Cuadro decenal, modelo núm. 1, número de matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada localidad, se verificará por los *Municipios* respectivos, remitiendo dicho estado al Gobierno de la provincia dentro de los cinco dias signientes al tercio del mes á que los datos se refieran, sin excusa ni pretexto alguno, bajo la más severa responsabilidad de los Alcaldes, exigida con el mayor rigor, sin que pueda excusarse su remisión ni aun con la falta de todo movimiento, porque en este caso deberá remitirse del mismo modo consignando entonces la palabra Nada.

2. Antes de hacer la revisión del a

Antes de hacer la revisión del anterior estado Cuadro decenal, modelo num. 1, à ese Gobierno civil, cuidará el Alcalde respectivo de hacer anotar con severa precisión todos los datos que contenga sobre el Registro semestral por meses y decenas, modelo núm. 2, conservando duplicado de este estado en la Secretaria como antecedente de los datos facilitados, y en disposición de poder suministrar en todo tiempo copia de cualquiera de los estados decenales, modelo núm. 1, del semestre que puedan re-

clamarse.

Recibido en ese Gobierno civil el cuadro decenal, modelo núm. 1, de que se trata, se consignarán sus datos con toda exactitud á sus epigrafes correspondientes en los Registros del movimiento acusado por los Ayuntamientos de la provincia, modelo núm 3 y 3 bis, abriendo cada decena relación nominal por riguroso orden alfabético dentro de cada partido judicial de todos los Ayuntamientos que componen la provincia, sin excepción alguna, le mismo que sean cabezas de partido que capital ó problaciones de mayor importancia.

4. Anotados todos los Ayuntamientos previamente en cada decena, se registrarán sus datos á medida que se reciban los Cuadros decenales, modelo núm. 1, y transcurrido el período concedido para su recibo, se reclamarán de los Alcaldes los que faltaren, exigiéndoles con todo rigor el cumpli-

miento de este servicio.

5. Con el fin de obtener la base de estudios succesivos cuidará V. S. de que, una vez registrados los Cuadros decenales, en la forma dispuesta en la regla 3.ª, se sumen los datos por partidos judiciales para el mejor conocimiento de las enfermedades que, ya estacionales, periódicas, endémicas ó epidémicas, puedan manifestarse con más ó menos intermitencia en algunos distritos, deduciéndose por tanto de este trabajo parcial importantisimos elementos para la formación de la topografía médica de la re-

gión á que se refiera.
6.ª La suma de estos totales parciales formará el general del movimiento habido durante la decena en toda la provincia, cuyo resultado será transcrito en el correspondiente estado Resumen mensual, modelo núm. 4, hasta la terminación de las tres decenas del mes en que, ultimado dicho resumen, será elevado á este Centro directivo, sin deducir por esto la inclusión en el mismo de los datos correspondientes à esa capital y demás poblaciones que aparte vienen estudiándose ó se pretendan en lo sucesivo, de las que se formarán resúmenes independientes del mismo modo é igual forma, con los datos que las afecten.

7.ª Terminado el registro decenal de los impresos, Cuadro decenal, modelo núm 1, de los tres tercios del mes, se coserán dichos impresos por periodos decenales y en orden alfabético de Ayuntamientos dentro de cada partido judicial, elevándose à este Centro en apoyo y unión de los Resúmenes mensuales, modelo núm. 4, à que se refieran.
8.º La aplicación severa de estas reglas la hará

V. S. desde luego, exigiendo la más estrecha responsabildad lo mismo a los Ayuntamientos descuidados o morosos en la remisión de los Cuadros decenales, modelo núm. 1, que à los funcionarios de ese Gobierno civil encargados de este servicio, por la omisión de cualquiera de estas disposiciones

Del celo y acreditada inteligencia de V. S. espero fundadamente que sabrá hacer entrar este servicio con toda rapidez dentro de las normales condiciones que le están señaladas, á cuyo efecto se servirá acusarme recibo de conformidad y enterado. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1886.—El Director general, T. Baró. -Sr. Gobernador de la provincia de....

ÁDMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGUCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE NOVIEMBRE DE 1886.

ecoó da os - sa - s

RELACIÓN nominal de los compradores de dienes y redimentes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo disquesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes Kjarla à las puertas de las Gasas Consistoriales à fin de darle la mayor publicidad.

IMPORTE de éstos.	9 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40
Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	16 en 13 de Noviembre de 1886. * en 22 idem idem. * en 25 idem idem. * en idem idem.
Libro y fôlia de la cuenta co- rriente.	8 88 81 98 81 98 99 99 99 99 99 99 99 99 99 99 99 99
Procedencia.	Estado. La la
TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Cuinto. Alforque. Idem. Fuentes de Ebro. Moros. Willalengua. Moros. Wequinenza. Boria. Idem.
CLASE y nombre de la finca.	Campo. Olivar. Id. Campo. Id. Casa. Viña. Huerto. Parcela. Casa. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id
DOMICILIO.	Quinto. Zaragoza. Alforque. Pina. Moros. Moros. Mequinenza. Zaragoza. Idem. Daroca. Cariñena. Idem. Idem. Moneva. Idem. Moneya. Idem. Monegrillo. Pina. Moyuela. Idem. Moyuela. Idem. Moyuela. Idem. Ateca. Cariñena. Idem.
NOMBRE DEL COMPRADOR.	D. Jaime López. Raimundo M. Fábregas. Felipe Baranda. Mariano Genzor. Manuel Judez. Agapito Hidalgo. José Domínguez. José Andreu Palan. Mariano Saurin. Pedro Nadal D. Sliveria Barrera Diez. D Mariano Serón. Joaquín Soria. Pedro Pablo Velez. Valentín Sanz. El mismo. Manuel Amor. Hermenegildo de Laplana. El mismo. Antonio Artal El mismo. Juan Guarino. Bruno Masipe. El mismo. José María Hueso. Saturnino Ansorena. Narciso Domíngo. El mismo. José María Hueso. Saturnino Ansorena. Narciso Domíngo. El mismo.

(Se continuará).

SECCION SEXTA.

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo el repartimiento general que autoriza la Real orden de 4 de Marzo último, y resolución aclaratoria del 29 del propio mes, se hace saber por medio de este anuncio á los vecinos y terratenientes de este término municipal, que durante ocho días estará de manifiesto en la Secretaría del Avuntamiento para que puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que contra el mismo crean convenientes.

Luceni 27 de Octubre de 1886. - El Alcalde, Ale-

jo Galé.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca:

Por el presente edicto hago saber: Que por parte de D. Cristóbal Isiegas Jaime, vecino de Cariñena, en concepto de elector por la Sección de dicha villa, perteneciente al Distrito de Belchite, se ha presentado demanda solicitando la exclusión de las listas electorales para Diputados à Cortes en que figuran como contribuyentes los sujetos que á continuación se expresan, por no pagar la cuota de contribución que establece la ley: Constantino Monfil Lozano, Venancio Sanz López, Pascual Genova Calvo, Pedro Ruiz Ferruz y Manuel Soria Aznar, domiciliados en dicha villa de Cariñena; y admitida que ha sido dicha demanda, he acordado en providencia de este día publicar por medio de edictos la pretensión de D. Cristóbal Isiegas, á fin de que los sujetos antes nombrados, ó cualquiera otro elector que desee oponerse á dicha demanda, lo verifique dentro del término de 20 días, contados desde que el presente se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Daroca á 27 de Octubre de 1886.—Agustin Sánchez Arcilla.-Por mandado de S. S., Ra-

món Esquiu.

La Almunia.

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que por D. Santiago Aznar y Ferrer, vecino de Ricla, se ha solicitado que sus con-vecinos Andrés Envid Cebrián, Antonio Navarro Mosteo, Baltasar Jerez Luna, Blas Romeo Carnicér, Francisco Royo, Gaudioso Dominguez López, Gregorio Poza Jerez, José Guajardo Gil, Juan Diez Ibá-ñez, Nicolás Gracia Romeo, Ramón Burbano Barcelona, Ramón Gracia Garcés, Roque Mosteo Poverdu, Santiago Benedid Bueno, Simón Casas Cebrián y Toribio Cebrián Nogueras, seau incluídos en el censo electoral para Diputados á Cortes; y en providencia de hoy he acordado anunciarlo á fin de que cualquiera otro elector pueda oponerse á dicha pretensión dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletin Ofi-CIAL de la provincia.

Dado en La Almunia à 27 de Octubre de 1886. — Félix Herreros. - D. S. O , Florencio Moya.

D. Juan Berdún y Pallarés, Escribano del Juzgado de primera instancia de Pina:

Certifico: Que en los autos ejecutivos instados por D. José Jimeno contra D. Santiago Descartin sobre pago de pesetas, se ha publicado el siguiente edicto:

«D. Pascual Casafranca, Juez de primera instancia, ejerciente de la villa y partido de Pina por au-sencia del propietario.—Hago saber: Que en los autos ejecutivos instados por D. José Jimeno contra D. Santiago Descartin sobre pago de pesetas, he acordado la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.ª Una bodega vinaria y cuarto en la casa calle Mayor de esta villa, núm. 68, propia de Julián Abenia, que confronta por derecha con casa de don Francisco Calodro, y por izquierda y espalda con las de D. Fermín Francés, cuya bodega tiene cinco cubas y un trujal, todo de piedra, y está tasado con el cuarto en la cantidad de 1 345 pesetas.

2." Un campo, que hoy es viña, sito en los términos de esta villa, partida de las Suertes de Alcalá, de tres cahices, cinco hanegas, seis almudes de cabida; confrontante por Saliente con fila del monte, por Norte con otra de D. José Sin, por Mediodia con Dionisio Descartin y por Poniente con Juan Vi-

cente: tasado en 2.320 pesetas.

3.ª Otra viña en la partida de la Mechana, de dos cahices, un almud de cabida; confronta por Saliente con camino Ancho, por Mediodia con soto del Rebollar, por Poniente con viña de Pedro Layús y por Norte con otra de Agustín Cortés: tasada en

2.000 pesetas.

4. Un campo en la partida de Talavera, de dos cahices, cinco hanegas, seis almudes; lindante al Saliente con el de D. Cipriano Ferrer, por Mediodía con riego, por Poniente con era de Francisco Gamón y soto de Talavera, y por Norte con Galacho: tasado en 750 pesetas.

5.ª Un campo en el monte dentre de la dehesa de Cascarillo, de cabida 18 cahices, dos hanegas; confrontante por Saliente con camino de Gelsa, por Mediodia con campo de Inocencio del Cazo, por Poniente con dicho campo y por Norte con campo de Nicolás López; el cual se denomina campo Viejo, y ha sido tasado en 750 pesetas.

6. Otro campo en el monte, denominado Galir-na, también en Cascarillo, de ocho cahices, una hanega; linda con barranco de Cascarillo y herederos

de Alcjandro Genzor: tasado en 640 pesetas. Y otro campo, regadio, partida de Servirillos, de cabida siete cahices, una hanega, que confronta por Saliente con campo de Jerónimo Gairose, por Mediodia con otro de Tomás Lagraba, por Po-niente con otro de Cipriano Ferrer y por Norte con camino de Becerra: tasado en 1.100 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Inzgado, se ha señalado el dia 20 de Noviembre próximo, á las once de su mañana,

haciendo presente:

1.º Que los titulos de propiedad de las fincas anunciadas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran

las dos terceras partes de la tasación.

3 ° Que podrá hacerse proposición á calidad de

hacer el remate à un tercero.

4.º Y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta.—Dado en Pina á 25 de Octubre de 1886 —Pascuai Casafranca.—Ante mí, Juan Berdún y Pallarés.»

Así resulta de dichos autos á que me refiero. Y para que conste y se inserte en el Boletin Oficial de esta provincia, libro el presente que firmo en Pina á 25 de Octubre de 1886.—Juan Berdún y Pallarés.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de instrucción de este partido:

Por la presente requisitoria cito y llamo à Rafael Pueyo y Lobera, natural y del domicilio de Luesia, cuyo paradero en la actualidad se ignora y de las señas que al final se expresarán, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye contra el mismo y otros sobre corte y sustracción de leñas del monte Fayanas; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arregio á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia de la Nación y demás Autoridades y Agentes de policia judicial procedan á la busca de dicho sujeto, y siendo habido dispongan su presentación en este Juzgado.

Dada en la villa de Sos à 23 de Octubre de 1886. —Pablo Campos. —Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

Señas personales de Rafael Pueyo.

Edad 29 años, estatura regular, color bajo, pelo rubio, cara enjuta, ojos garzos, nariz regular; viste calzón corto de pana negra, media negra de estambre, alpargata blanca miñonera, faja de sarja morada, chaleco de pana, blusa azul de algodón, pañuelo de seda de cuadros en la cabeza, camisa blanca de hilo, y calzoncillos blancos de algodón.

D. Pedro Ponz, Escribano habilitado del Juzgado de instrucción de Sos:

Doy fe: Que en el incidente de pobreza pendiente en la Escribanía de mi cargo y de que va á hacerse mención, aparece la sentencia que literalmente copio:

«Sentencia — En la villa de Sos à 23 de Octubre de 1886; el Sr. D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto

el incidente de pobreza promovido por D.ª Nieves Machin y Campos, viuda de D. Augel Espatolero, vecina de esta villa, para litigar contra D.ª Valera Minguez, viuda de D. Nicolás Espatolero, su convecina:

Resultando que por el Procurador D. Lamberto Baquero, á nombre de la referida D. Nieves, se promovió incidente de pobreza pretendiendo se la declarase tál para litigar contra su madre política la prenombrada D. Valera, en atención á carecer absolutamente de bienes:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á la D.ª Valera y al Ministerio Fiscal, como no la evacuase aquélla le fué acusada la rebeldía, sin

haberse opuesto aquel funcionario:

Resultando que recibido à prueba dicho incidente se ha justificado en forma legal que la D.ª Nieves carece en absoluto, en la actualidad, de toda ciase de bienes de fortuna y que sus padres tienen que alimentarla, y que no paga contribución de ninguna clase:

Considerando que á los que se encuentran en el caso de la precipitada D.ª Nieves procede se les de-

clare pobres para litigar:

Visto el art. 15 y su párrafo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, así como el art. 13 de la misma en sus diferentes números y párrafos; S. S. por

ante mi el Escribano,

Dijo: Que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á la repetida D.ª Nieves Machín y Campos para litigar con la retrocitada Dª Valera Minguez, mandando se la defienda como tál, sin exigirle derechos y en el papel correspondiente á su clase, sin perjuicio del reintegro en su día si llegase á mejorar de fortuna. Y por esta su sentencia, que se insertará en el Boletin Oficial de la provincia, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Pablo Campos—Ante mí, Pedro Ponz.»

Así resulta de su original á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, doy el presente que firmo en Sos à 26 de Octubre de

1886 .- Pedro Ponz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Longas.

1). Lamberto Alastuey, Juez municipal del pueblo de Longás:

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Sebastián Martínez y María Pardo, cónyuges, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que el día 10 del próximo Noviembre, á las diez de su mañana, comparezcan en este Juzgado de mi cargo á contestar la demanda de juicio verbal que contra los mismos ha deducido D. Mauricio Pemán, vecino de Biel, sobre pago de 240 pesetas; pues de no hacerlo se sentenciará el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Longás 20 de Octubre de 1886.—El Juez municipal, Lamberto Alastuey.—El Secretario. Abelardo Casamayor.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Octubre de 1886.

	N'ACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL	TOTAL
DIAS.	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	de vivos.	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	de muertos.	AMBAS CLA- SES.
11	4	2	6	>>	»	>>	6	>>	»_	>>	*	>>	>>	»	6
12	>>	1	1	>>	>>	>>	1	>>	>>	>>	"	>>	*	*	1
13	5	1	6	»	>>	>>	6	»	>>	*	>>	>>	>>	3,	6
14	3	1	4) »	>>	>>	4	, »	>>	>>	»	>>	>>	>>	4
15	3	>>	3	1 »	-1	1	4	>>	>>	5,	\ x	>>	"	>>	4
16	1	4	5	1 >>>	>>	»	5	>>	>>	>>	>>	>>	*	>>	5
17	1	1	2	>>	>>	>>	2	>>	>>	>	>>	.))	*	N	2
18	4	>>	4	»	1	1	5	>>	>>	>>	>>	>>	>>	>>	5
19	2	1	3	»	>>	>>	3	>>	>>	>>	>>	>>	>>	>>	3
20	4	»	4	»	>>	>>	4	»	>>	>>	»	>>	»	»	4
	27	11	38	 	2	2	40	»	»	>>	»	»	»	>>	40

Zaragoza 21 de Octubre de 1886.—El Juez municipal. Rafael Marqueta.

Defunciones registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.ª decena de Octubre de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.										
	v	ARC	NES	5.	I	TOTAL GENERAL.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.			
11	»	»	»	» »	1	»	»	1	1		
12	»	>>	>>	>>	>>	>>	1	1	1		
13	1	2	>>	1	>>	>>	»	>>	1		
14	>>	>>	1	1	>	>>	>>	>>	1		
15	1	1	*	2	1	>>	»	1	3		
16	1	>>	»	1	2	1	>>	3	4		
17	>>	>>	>>	>>	*	»	1	1	1		
18	1	»	,,	1	1	1	>>	2	3		
19	2	»	>>	2	3	»	>>	3	5		
20	>	1	*	1	1	»	»	1	2		
	B	2	1	9	9	2	2	13	22		

Zaragoza 21 de Octubre de 1886.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.